

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 01903 -2025-GR CUSCO/GERESA

Cusco,

31 OCT 2025

EL GERENTE REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional Nº 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025, el Expediente Nº 13817 ingresado el 25 de setiembre de 2025, el Informe Legal Nº 291-2025-GRSC-DG-OSPA de fecha 03 de noviembre del 2025 del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO", y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 400 Sede Gerencia Regional de Salud Cusco, es una instancia correspondiente al Órgano Sectorial de Salud del Gobierno Regional de Cusco, de acuerdo a lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por el Artículo 2º de la Ley Nº 28926; en ese sentido, tiene a su cargo las funciones específicas del sector en el ámbito de su competencia y jurisdicción;

Que, para la tramitación de los Procedimientos Administrativos se tiene el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, el Título Preliminar de la Ley General de Salud Nº 26842, establece que la protección de la salud es de interés público, siendo condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 29459 - Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, tiene por objeto definir y establecer los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos, las cuales deben ser consideradas por el Estado como prioridades dentro del conjunto de políticas sociales que permitan un acceso oportuno, equitativo y con calidad a los servicios de salud;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025, la Gerencia Regional de Salud Cusco resuelve:

- ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN con MULTA de 1.5 UITs. (Uno Punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias) equivalente a S/. 6.900.00 (Seis Mil con 00/100 soles), en contra del establecimiento farmacéutico "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO", con RUC. 10417952549, con Registro SI DIGEMID Nº 0071682. de propiedad de ANA QUISPILLO HUAMAN con DNI. 41795254, local ubicado en Jr. Palacios S/N, distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, al haber incurrido en la infracción Nº 8 del Anexo 01 del D.S. Nº 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, modificado por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 004-2021-SA "Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento" y conforme al informe Legal Nº 171-2025-GR CUSCO-GRSC/OAJ de la Gerencia Regional de Salud Cusco;
- ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER el Cierre Definitivo, SANCIÓN IMPUESTA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA AL ESTABLECIMIENTO "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO, con registro SI-DIGEMID Nº 0071682, con RUC. 10417952549 de propiedad de Ana Quispillo Huamán, con DNI. 41795254, local ubicado en Jr. Palacios S/N, distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, conforme consta en el acta de inspección, la botica ha dejado de funcionar en la dirección autorizada y no hubo ningún pronunciamiento por parte del administrado al respecto y conforme al informe legal Nº 171-2025-GRCUSCO-GRSC/OAJ de la Gerencia Regional de Salud Cusco;

Que, mediante Expediente Nº 13817 ingresado el 25 de setiembre de 2025 por Tramite Documentario, la propietaria ANA QUISPILLO HUAMÁN del Establecimiento farmacéutico, "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO" Interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional Nº 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025, dentro del plazo establecido, solicitando se declare la nulidad de la Resolución sancionadora impugnada se revoque la sanción de Multa y el Cierre Definitivo así como de todos los actos que dieron origen y continuidad a las etapas del presente Procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV. del título preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;


Que, en el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone

viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;


Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del citado TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;


Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; Que, según el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;



Que, en torno a lo señalado, Morón Urbina, Juan Carlos, en los Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 14 Edición, Gaceta Jurídica 2019, página 213, señala: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podría dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior"; y, en la página 216°, el autor señala: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estimó idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...);"



Que, el Artículo 221° del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la citada Ley, asimismo según el artículo 219° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA**;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025, la Gerencia Regional de Salud Cusco, **IMPONE Sanción de Multa**, en contra de Ana Quispillo Huamán propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO", sanción que se dio en mérito al acta de Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de productos farmacéuticos y Afines N° 020-2022 del 07 de febrero de 2022. Asimismo, se **IMPONE** el Cierre Definitivo Administrativo del establecimiento farmacéutico "Botica Multiservicios Ramiro", de propiedad de Ana Quispillo Huamán, ya que conforme consta en el acta de inspección, la botica ha dejado de funcionar en la dirección autorizada y no hubo ningún pronunciamiento por parte del administrado al respecto;

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 1183-2025-GR CUSCO/GERESA ha sido notificado el 04 de setiembre de 2025 y ha presentado su recurso de reconsideración el 25 de setiembre de 2025, con expediente N° 13817 dentro del plazo establecido por ley, habiendo ofrecido como prueba nueva: a) 16 facturas electrónicas del periodo 2022 al 2025, por compras de medicamentos a favor de la recurrente y con la dirección autorizada por DIGEMID lo que demuestra que la "Botica Multiservicios Ramiro" seguía en funcionamiento; en ese entendido el escrito presentado señala lo siguiente: 1) Que, mediante acta de Inspección para establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 020-2022 de fecha 07 de febrero de 2022, se constató que dicho local se encontraba cerrado, en tales circunstancias procedieron a levantar el acta, habiendo iniciado el PAS. mediante Oficio N° 004-2025-GR CUSCO/GRSC-DMID-OI, habiéndose vulnerado su derecho de defensa reconocido en la constitución y el inciso 3 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 el cual señala: "(...) una vez concluida la inspección, el inspector levantará un acta, en el que se refleje el resultado obtenido. El Acta se inscribirá por duplicado con indicación del lugar fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso en el Acta deben constar, si los hubieren los descargos del administrado independientemente de estas declaraciones y, de detectarse alguna infracción a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, el inspector consignará que se le otorgue el plazo de siete (07) días para hacer sus descargos correspondientes", en ese entendido no se habría cumplido con los lineamientos previstos para el procedimiento de inspección toda vez que no se consignaron los descargos del administrado, ni se otorgó el plazo legal de siete días para su presentación tal como lo establece el D.S.N° 014-2011-SA modificado por el D.S.N° 004-2021-SA, dicha omisión no constituye un aspecto meramente formal sino una afectación sustancial del derecho de defensa y al debido procedimiento en la medida que impide al administrado ejercer su derecho de contradicción,

generando un estado de indefensión, (...) en consecuencia la ausencia del otorgamiento de plazo para descargos determina que el acta de inspección carezca de validez jurídica por ende el PAS. incoado en base a dicha acta se encuentre viciado de nulidad absoluta al haberse tramitado sin observar las garantías mínimas que estructuran el PAS. 2) los Inspectores realizan verificación de las buenas prácticas de almacenamiento durante las horas de funcionamiento sin necesidad de previa notificación en el almacén aduanero; en tal sentido la inspección debió efectuarse en el horario de funcionamiento autorizado, sin embargo la propia resolución sancionadora en el cuarto considerando señala que el horario de funcionamiento es de 08:00 a 17:00 horas pese a ello la visita se realizó el lunes 07 de febrero entre las 13:00 a 13:15 horas, día y horario en la resolución impugnada no hace mención alguna, como prueba nueva ofrece facturas electrónicas de compra de medicamentos de los años 2022 al 2025. 3) en atención a la prueba nueva aportada corresponde señalar que la sanción impuesta mediante la resolución impugnada no se subsume en la infracción N° 08 del anexo 01 del D.S. N° 014-2011-SA modificado por el D.S. N° 004-2021-SA; en consecuencia la conducta atribuida no corresponde a un cierre temporal o definitivo sino a un supuesto vinculado al traslado del establecimiento farmacéutico sin autorización administrativa, puesto que se encuentra tipificado en la infracción N° 05 del citado reglamento por tanto, la imputación realizada por la entidad incurre en un error de subsunción normativa al aplicar una infracción distinta a la realmente descrita en los hechos lo que genera la vulneración del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. 4) En conclusión solicita se declare la nulidad de la resolución sancionadora impugnada, disponiéndose la revocatoria de la sanción de multa y del cierre definitivo impuesto, así como todos los actos que dieron origen y continuidad a las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto se debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada Ana Quispillo Huamán propietaria del establecimiento farmacéutico "Botica Multiservicios Ramiro" se ha desarrollado tomando en consideración los principios de la potestad sancionadora que, sin embargo visto el Informe Final Del Órgano Instructor N° 059-2025-GRCUSCO/GRSC-DMID-OI en los antecedentes señala que el horario de funcionamiento autorizado a la "Botica Multiservicios Ramiro" es los días sábados de 16:00 a 23:00 horas y domingos de 08:00 a 17:00 horas y el Acta de inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 020-2022 es de fecha 07 de febrero de 2022 habría sido levantado un día LUNES, es decir se habría realizado la inspección en un horario y día que no estaba autorizado, por lo que, era evidente que dicho establecimiento farmacéutico estaría cerrado en un día y horario no autorizado, en ese entendido la sanción de multa de 1.5 UIT impuesta con R.G.R. N° 1183-2025-GR CUSCOGERESA de fecha 11 de agosto de 2025 por haber incurrido en la Infracción N° 8 del Anexo 01 del D.S. N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 004-2021-SA "Por no comunicar el cierre temporal o definitivo de todo o parte del establecimiento", no habría sido debidamente analizada ni cotejada la fecha de la inspección con el horario de funcionamiento autorizado por la GERESA, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, asimismo las facturas electrónicas de compra de medicamentos N° E001-50, N° F100-488591, N° 0749331, N° F100-480366, N° F100-420430, N° E001-168, N° F100-499877, N° F001-0018008, N° F001-000087213, N° F001-00079640, N° F100-707429, N° F001-0022428, N° F100-653597, N° F001-7214, N° F001-00092710, N° F100-737272, adjuntos a su escrito corroborarían que el establecimiento farmacéutico estaría en funcionamiento a la fecha, empero también se debe tomar en cuenta lo señalado por la recurrente de manera reiterada que dicho establecimiento habría estado cerrado por periodos largos sin haber comunicado el cierre temporal y/o definitivo, por lo que, correspondería al área competente verificar el funcionamiento correcto de dicho establecimiento tomando en consideración sus horarios de funcionamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 291-2025-GRSC-DG-OSPA de fecha 30 de octubre del 2025 la Abogada Responsable del Procedimiento Sancionador de la Gerencia Regional de Salud Cusco, emite Informe Legal indicando se declare fundado el recurso de Reconsideración presentado por la recurrente en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025, que sanciona con Multa de 1.5 UIT. y dispone el Cierre Definitivo del establecimiento farmacéutico "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO." al haberse inspeccionado en un día y horario no autorizado;

Estando a lo informado por el área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria y la Opinión de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades administrativas conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Orgánica N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por la Ley N° 27902 y en mérito a las atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 384-2025-GR CUSCO/GR del 29 de agosto del 2025;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la recurrente ANA QUISPILLO HUAMÁN propietaria del Establecimiento Farmacéutico "BOTICA MULTISERVICIOS RAMIRO" de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y **DEJAR SIN EFECTO** todos los extremos dispuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 1183-2025-GR CUSCO/GERESA del 11 de agosto de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, al interesado la presente Resolución conforme a Ley, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la responsable de Notificaciones del Órgano Sancionador Notifique la presente resolución dentro de los plazos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, al Órgano Instructor e instancias correspondientes para que conforme a sus atribuciones y funciones realicen las acciones necesarias respecto de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, que el encargado del Portal de Transparencia, realice la publicación de la presente Resolución Gerencial en el portal electrónico de la Gerencia Regional de Salud Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO

M.C. Jorge Omar Farián Ochoa
GERENTE REGIONAL
CMP. 3-1995 - RNA. A06696

Ĉ.c.
Archivo.
Asesoría Legal.
DMID.
Administrado.
Hqr